

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de febrero de dos mil veintidós

RADICADO No.	2019-00022
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INMARK COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	CITIBANK COLOMBIA S.A.

Téngase presentado en tiempo el escrito de formulación de excepciones que presenta la demandada –su apoderado- con escrito allegado en correo electrónico del 8/07/2021, excepto las defensas nominadas **“1. AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO”, “3. EL SUPUESTO TÍTULO EJECUTIVO QUE SIRVE DE BASE PARA LA EJECUCIÓN ESTA INCOMPLETO Y NO CUMPLE CON LAS PREVISIONES DE LA LEY PROCESAL” y “5. FALTA DE PODER EXPRESO PARA RECLAMAR LO SOLICITADO EN LA DEMANDA EJECUTIVA”** que se **rechazan**, por cuanto con las dos primeras se pretende discutir sobre los requisitos formales del título y la última se funda en hechos que configuran una excepción previa (Ineptitud de la demanda por omisión de requisitos formales) aspectos que fueron alegados mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago de conformidad con el inciso segundo del art. 430 y num. 3 art. 442 del C.G.P., el cual se encuentra resuelto.

De las demás excepciones se corre traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días (art. 443 del C.G.P.).

Lo anterior por cuanto si bien la pasiva acreditó el envío de ese escrito no demostró por parte del iniciador acuse de recibo del correo electrónico por la parte demandante o a su apoderado.

Nótese que la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del art. 8º y del párrafo del art. 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020 “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán

expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d176e8eaf68454ea5da22b16ba502ab37d8e37bfb6b6778775f098b471c985c1**

Documento generado en 03/02/2022 02:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>